

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VIII

Planet Billboard,  
Inc.

RECURRENTE

v.

T-Boards, Inc.

RECURRIDOS

KLRA201501039

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
División de  
Reconsideración de  
Determinaciones  
Finales (División)  
Oficina de Gerencia  
de Permisos (OGPe)

Sobre:  
Resolución de  
Reconsideración  
Núm. 2015-050238-  
SDR-067345

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2015.

-I-

Se trata de una controversia relacionada a la expedición de un permiso para un rótulo comercial. Este tipo de permiso está regido en primer orden por la Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios, 9 L.P.R.A. secs. 51 y ss. Este estatuto asignó a la antigua Administración de Reglamentos y Permisos la facultad exclusiva de conceder permisos para el establecimiento de rótulos en Puerto Rico. 9 L.P.R.A. sec. 51c; Gobierno Ponce v. Caraballo, 166 D.P.R. 723, 734 (2006).<sup>1</sup>

Al aprobarse en 2009 la Ley Para Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, 23 L.P.R.A. secs.

<sup>1</sup> En Gobierno Ponce v. Caraballo se resolvió que, de conformidad con las disposiciones de la Ley, el Municipio de Ponce carece de facultad para reglamentar la instalación de rótulos dentro de su límite municipal, a pesar de la existencia de convenios con el gobierno central para transferirle estas facultades. 166 D.P.R. a las págs. 735-738.

9011, se transfirieron a la Oficina de Gerencia de Permisos creada por dicho estatuto, las facultades de la A.R.Pe., 23 L.P.R.A. sec. 9012s.

Actuando bajo la autoridad que le confirió la Ley Para Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, en noviembre de 2010, la O.G.Pe. adoptó un Reglamento Conjunto de Permisos Para obras de Construcción y Usos de Terrenos. La sección 29.2.1 del Reglamento dispone que toda persona interesada en la instalación de un rótulo o anuncio venga obligada a obtener un permiso de la O.G.Pe.

Por su parte, la sección 29.2.3 del Reglamento establece que, cuando se trate de una solicitud para un permiso para un rótulo a ser instalado dentro de los límites territoriales de un municipio autónomo, ésta debe ser presentada en la oficina de permisos del municipio y elevada por éste a la O.G.Pe., para su consideración.

En 2012, se enmendó la Ley de Municipios Autónomos para permitir que se transfiriera a los municipios la facultad para aprobar permisos para la instalación, ubicación y exhibición de rótulos en algunos casos. La Ley exceptuó expresamente de esta delegación los rótulos "relacionados a las vías de comunicación que sean realizad[a]s con fondos federales." 21 L.P.R.A. sec. 4610. Los permisos para estos últimos continúan rigiéndose por la Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios, la que confiere jurisdicción exclusiva para su aprobación a la O.G.Pe., en su capacidad de sucesora de A.R.Pe.

El presente caso, según hemos indicado, envuelve precisamente una solicitud para la instalación de un

rótulo comercial. En 2014, el recurrente Planet Billboard, Inc. ("Planet Billboard") presentó una solicitud ante el Municipio de Ponce para la erección de una pantalla digital para anuncios, a ser ubicada en un predio aledaño a la Carretera Estatal Núm. 52 en el Barrio Playa de Ponce. La obra conlleva la construcción de una estructura de acero de 672 pies cuadrados, con una elevación de 60 pies sobre el terreno.

Aunque la Ley requería que dicha obra fuese aprobada por la O.G.Pe., el Municipio de Ponce lo refirió a un profesional autorizado designado por dicha autoridad, conforme al procedimiento para otros permisos gubernamentales establecido por la Ley Para Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, 23 L.P.R.A. sec. 9012d.

La sección 6.1.1 del Reglamento Conjunto de la O.G.Pe. requiere que, para brindar una notificación a las partes interesadas, se instale un rótulo en la entrada principal de la propiedad donde se está llevando a cabo la obra en el que se identifique al dueño y proponente y se informe, entre otras cosas, el tipo de solicitud presentada y su número.

En el caso de autos, Planet Billboard instaló un rótulo en su propiedad, pero aparentemente no lo hizo en la entrada.

El 23 de enero de 2015, el profesional autorizado emitió el permiso para el rótulo.

Varios meses después, el 4 de mayo de 2015, la parte recurrida, T-Boards, Inc. ("T-Boards") presentó un escrito titulado Solicitud de Reconsideración ante

la O.G.Pe.<sup>2</sup> T-Boards es una empresa competidora con la recurrente que opera una valla de publicidad en el área. En su escrito, la recurrida alegó que no había tenido conocimiento de la solicitud de Planet Billboard porque ésta no había dado cumplimiento al requerimiento de colocar un rótulo identificando su solicitud en la entrada del predio. La recurrida alegó que la solicitud de Planet Billboard adolecía de numerosos defectos y que el profesional autorizado había actuado sin jurisdicción al emitir el permiso.

La recurrente solicitó la desestimación de la moción de reconsideración, alegando que fue presentada fuera del término jurisdiccional de veinte días establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2169.

El 26 de agosto de 2015, mediante la resolución recurrida, la O.G.Pe. decidió reconsiderar la expedición del permiso. En su dictamen, la O.G.Pe., concluyó que, aunque la recurrida había colocado el rótulo de presentación requerido por el Reglamento Conjunto para advertir a las partes interesadas de la solicitud de permiso, no se podía apreciar si el rótulo se había colocado en el lugar requerido, por lo que "no se cumplió a cabalidad" con el Reglamento. La agencia concluyó que T-Boards presentó en tiempo su reconsideración porque actuó cuando advino en conocimiento de los hechos, razonando que "los defectos en notificación hicieron que no discurriera el término para reconsiderar."

---

<sup>2</sup> De acuerdo a la Regla 5(B) del Reglamento 8457 adoptado por la O.G.Pe. el 27 de marzo de 2014, las solicitudes de reconsideración de permisos otorgados por los municipios y los profesionales autorizados designados por éstos se tramitan ante la O.G.Pe.

La O.G.Pe. concluyó que el profesional autorizado designado por el Municipio de Ponce había actuado sin jurisdicción debido a que la concesión del permiso para el rótulo era una facultad exclusiva de la O.G.Pe. La agencia dejó sin efecto el permiso.

Insatisfecha, la parte recurrente acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, Planet Billboard plantea la comisión de numerosos errores por la O.G.Pe. La recurrente alega que T-Boards carece de legitimación activa para comparecer en el procedimiento. Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 D.P.R. 563 , 585-586 (2010).

Como entidad competidora de Planet Billboard, sin embargo, se considera que T-Boards tiene un interés suficiente para participar en la controversia. San Antonio Maritime v. P.R. Cement Corp., 153 D.P.R. 374, 394-395 (2001).

En el presente caso, según señala la O.G.Pe., la falta de jurisdicción del Municipio es clara. Como regla general, la Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios asigna la facultad exclusiva sobre la aprobación de rótulos en vías públicas a la O.G.Pe., 9 L.P.R.A. sec. 51c; Gobierno Ponce v. Caraballo, 166 D.P.R. a la pág. 734. Ciertos municipios pueden recibir las solicitudes al respecto, pero cuando se trata de rótulos en vías de comunicación realizadas con fondos federales, vienen obligados a elevar el asunto a O.G.Pe. Por lo tanto el municipio de Ponce carecía de facultad para hacer otra cosa que no fuese referir la solicitud a O.G.Pe. 21 L.P.R.A. sec. 4610.

Tratándose de un permiso emitido sin jurisdicción, procede claramente su revocación. Compárese, Plaza Las Américas v. N & H, 166 D.P.R. 631, 656-657 (2005).

Planet Billboard alega que la O.G.Pe. erró al acoger la moción de T-Boards, a pesar de haber transcurrido el término jurisdiccional de veinte días establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para reconsiderar, 3 L.P.R.A. sec. 2169.

La O.G.Pe., según hemos visto, concluyó que la solicitud de reconsideración de T-Boards no era inoportuna debido a que, aunque era una parte con interés, T-Boards no recibió una oportuna notificación del procedimiento administrativo. Esta conclusión es consistente con la doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase, Ortiz, Gómez v. Junta Plan., 152 D.P.R. 8, 19 (2000); Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. de San Juan, 140 D.P.R. 24, 35-36 (1996); Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp., 138 D.P.R. 412, 421-422 (1995).

La O.G.Pe. determinó, en este sentido, que aunque Planet Billboard había presentado una fotografía que mostraba un rótulo de presentación, no se había establecido que el rótulo hubiera sido ubicado de conformidad con lo requerido por la sección 6.1.1 del Reglamento Conjunto. Respetamos la determinación de la O.G.Pe., la que nos parece consistente con el récord, 3 L.P.R.A. sec. 2175; Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 75 (2000).

Aún si la agencia hubiera errado al concluir que la solicitud de reconsideración de la recurrida no fue tardía, ello no la priva de facultad para actuar. La

norma, según se conoce, es que las Reglas de Procedimiento Civil aplican de forma supletoria a los procedimientos administrativos. Véanse, Hospital Dr. Domínguez v. Ryder, 161 D.P.R. 341, 346 (2004); Pérez v. VPH Motors Corp., 152 D.P.R. 475, 485 (2000); Ortiz v. Adm. Sist. De Retiro Emp. Gob., 147 D.P.R. 816, 822 (1999).

En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil es de aplicación a los procedimientos administrativos, Vega v. Emp. Tito Castro, Inc., 152 D.P.R. 79, 87 (2000). Esta Regla provee un mecanismo para el relevo de una sentencia o resolución final cuando, entre otros fundamentos, el Tribunal actuó sin jurisdicción. Figueroa v. Banco de San Juan, 108 D.P.R. 680, 689 (1979).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, refiriéndose a este mecanismo, "que si es considerado justo y razonable aplicarlo a las sentencias dictadas por un tribunal, todavía más razonable resulta el aplicarlo a los organismos administrativos que son creados precisamente para funcionar sin la rigidez que muchas veces caracteriza a los tribunales." Vega v. Emp. Tito Castro, Inc., 152 D.P.R. a la pág. 87.

Cuando se trata de un dictamen emitido sin jurisdicción, no existe un término para la presentación de la solicitud. Banco Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., 141 D.P.R. 237, 246-247 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha aclarado que una moción de reconsideración puede ser considerada como una moción de relevo de sentencia, aún pasado el término jurisdiccional para reconsiderar

y de que el dictamen haya advenido final y firme, si cumple con los requisitos de la Regla 49.2. Vega v. Emp. Tito Castro, Inc., 152 D.P.R. a las págs. 87-88; Vega Maldonado v. Alicea, 145 D.P.R. 236, 243-244 (1998).

En el caso de marras, la moción de T-Boards fue presentada dentro del término de cuatro meses de emitida la aprobación del permiso. La moción cumple con los parámetros de la Regla 49.2. Tratándose de un caso claro de falta de jurisdicción, no entendemos que la agencia hubiera errado al acogerla y dejar sin efecto el permiso para el rótulo.

La norma es que las decisiones de los organismos administrativos se presumen correctas y gozan de deferencia por los tribunales. Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 708 (2004). Cuando la interpretación de una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir. Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co., 145 D.P.R. 226, 233 (1998).

En el caso de marras, la actuación de la O.G.Pe. nos parece razonable.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones